

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 23/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/069/2018

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/746/2012.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, quince de marzo de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/069/2018**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado ***** , en su carácter de representante autorizado de la **autoridad demandada** Contraloría General del Estado, ahora **Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero**, en contra de la sentencia definitiva de **uno de febrero de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **seis de diciembre de dos mil doce**, compareció el C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“La ilegal e inconstitucional Resolución de fecha 05 de noviembre de 2012, dictada por la CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, en el expediente Número RS/PA/002/2012-II, mediante la cual, indebidamente se me inhabilita por diez años, para desempeñar cualquier tipo de empleo, cargo o comisión dentro del servicio público e injustamente se me impone una sanción económica de 2,839,642.0535 salarios mínimos (mensual)”**. Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes

2.- Por auto de fecha **seis de febrero de dos mil trece**, se tuvo por admitida la demanda, se registró en el libro de Gobierno que se lleva en esa Sala Regional bajo el número de expediente **TCA/SRA/II/746/2012**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades demandadas **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y CONTRALOR GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdos de fechas **doce de marzo y diecisiete de abril del dos mil trece**, la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, en la cual hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de abril del dos mil dieciséis**, la Sala Regional tuvo a los terceros perjudicados por compareciendo a juicio, no obstante de haber sido emplazados por edicto, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

6.- Que con fecha **uno de febrero de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró el sobreseimiento del juicio; respecto al **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, con fundamento en los artículos 74 fracción XIV, en relación con el artículo 42 fracción II, inciso A) y 75 fracción II del Código de la Materia; asimismo declaró la **nulidad** del acto combatido, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado por omisión de las formalidades de que debió estar revestida y por arbitrariedad de la autoridad y con apoyo en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, el **C. SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** antes **CONTRALOR GENERAL DE ESTADO** debe dejar sin efecto el acto declarado nulo.

7.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, el **LIC. ARTURO CECILIO DELOYA FONSECA**, representante autorizado de la autoridad

demandada **SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** antes **CONTRALOR GENERAL DE ESTADO**, interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, con fecha **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/069/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto el **C. *******, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades que se encuentran precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TCA/SRA/II/746/2012**, con fecha **uno de febrero de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **nulidad** del acto combatido; y como el representante autorizado de la autoridad demandada, no estuvo de acuerdo con dicha resolución, interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional de origen con fecha **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos

que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **5414** que la sentencia definitiva fue notificada a las autoridades demandadas el día **doce de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **quince al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **trece y catorce de mayo del año en cita**, y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, según la certificación secretarial realizada por el Segundo Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como consta en autos en el folio **28** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/069/2018**, fojas de la 04 a la 27, el LIC. *****
representante autorizado de la autoridad demandada, expresó como agravios lo siguiente:

Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez de los actos; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **QUINTO** en relación con el **TERCERO** de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve.

TERCERO.- *Se declara la nulidad del acto, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.*

Lo que resta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió

cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en la resolución de fecha cinco de noviembre del año dos mil doce, dictada por esta Contraloría General del Estado, dentro del expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad número **RS/PA/002/2012-II**, instruido en contra del **C. ******* y otros, en su carácter de Encargado de despacho de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, al momento de los hechos, toda vez que consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal. Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

“ARTICULO 4.- *Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe...”*

“...Artículo 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia...”*

“...ARTÍCULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contenerlo siguiente:*

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;...”

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio estimó fundado y operante el **Cuarto concepto de nulidad** hecho valer por la hoy actor, para declarar la nulidad del acto, **sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad de Control Estatal, tanto en la resolución impugnada, así como en la contestación de demanda**, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **QUINTO**, lo siguiente:

“...QUINTO...”

*Sin embargo, respecto al argumento de la parte demandante, relativo a que la autoridad determina al actor, en la resolución combatida, corresponsable de un monto pendiente de solventar por la cantidad de \$867,576,515.38 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 38/100 M N), por pasivos pendientes de pago a proveedores, **perdiendo de vista que fue Encargado de Despacho de la Secretaría de Salud del veintidós de septiembre de dos mil nueve al doce de marzo de dos mil diez y sin indicar el método utilizado para obtener el numerario exacto, debe señalarse que toda vez que efectivamente el demandante fue nombrado en el referido cargo el veintidós de septiembre de dos mil nueve como consta en el nombramiento que obra en el expediente RS/1A/02/2012-I exhibido por la autoridad demandada y que terminaron sus***

funciones el doce de marzo de dos mil diez como lo refiere, ya que aunado a que no fue negado por la autoridad coincide con el señalamiento que efectúa el C. ***** en su declaración patrimonial rendida el nueve de junio de dos mil diez, en que señala haber asumido el cargo de Secretario de Salud el doce de marzo de dos mil diez, misma fecha que a partir de la cual refiere el demandante dejó de ser Encargado de Despacho de la Secretaría de Salud, que obra en el referido expediente y que la demandada determina el pasivo antes referido por los ejercicios 2008, 2009, 2010 y por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2011, indicando **“que estuvieron a cargo de los CC. ***** , Ex Encargado de Despacho;...”** como lo precisa en el resultando 1.- de la resolución del cinco de noviembre de dos mil doce, cuando no todos esos ejercicios estuvieron a cargo del actor, dado el tiempo de su gestión antes indicado y que la autoridad señala en la resolución combatida que el actor es corresponsable de un pasivo tendiente de pago de la Secretaría Por la cantidad de \$867,576,515.38 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 38/100 M. N.), indicando en el Acta de Hechos, Omisiones y Observaciones de Auditoría de/ cuatro de julio de dos mil once, en el informe de Auditoría y en el Primer Dictamen de Solventación, que ese importe se integra por la cuenta de adeudos de años anteriores que tiene al 31 de diciembre de 2010 una deuda de \$84,863,477.03 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 03/100 M. N.); la cuenta de proveedores que al 31 de marzo de 2011 tiene una deuda con proveedores por un monto de \$184,346,806.78 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 78/100 M.N.), la cuenta de descuentos y percepciones a favor de terceros que tiene un saldo al 31 de diciembre de 2010 de \$295,738,792.31 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 31/100 MN.) y la cuenta de acreedores diversos que al 31 de diciembre de 2010 tiene una cantidad de \$302,630,439.26 (TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N.), en el informe de Auditoría, sin tomar en cuenta que el demandante entró en funciones el veintidós de septiembre de dos mil nueve y que dejó de estar en funciones el doce de marzo de dos mil diez, **por lo que los pasivos que a partir de esta última fecha se hubiesen detectado no pueden serle imputados y sin precisar y precisar la forma en que obtiene tales cantidades,** es decir, sin describir de manera puntual en dónde se encuentran señaladas dichas cantidades, se concluye que la autoridad de actuó de manera arbitraria.

Por otra parte, en cuanto al argumento del actor relativo a que la autoridad indica que es corresponsable de un pasivo de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.) sin especificar el método o procedimiento por el que llegó a tal conclusión y sin considerar el tiempo de su gestión, debe señalarse que, efectivamente, la autoridad determina en la resolución combatida, que el actor es corresponsable por un pasivo por la cantidad de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.) derivado del a revisión al rubro de cuentas por

*paga, donde se observó que no existen cuentas contables para provisionar los recursos por concepto de indemnización a trabajadores de la Secretaría de Salud, de laudos y convenios laborales, sin precisar la forma en que arriba a dicho monto, sin que sea suficiente para ello que en el Acta de Hechos, Omisiones y Observaciones, en el Informe de Auditoría y Pliego de Observaciones y Recomendaciones y en el Primer Dictamen de Solventación se indique que se solicitó al Subsecretario de Administración y Finanzas los laudos y convenios laborales que implicaran el pago de prestaciones y que incluyera los montos pendientes por pagar al **31 de marzo de 2011** y que el Subdirector Jurídico hubiera contestado señalando que el monto pendiente con motivo, de laudos y convenios condenados en juicio laborales y posibles laudos pendientes de salir en resolución es de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), ya que aunado a que desde el doce de marzo de dos mil diez el actor ya no era Encargado de Despacho de la Secretaría de Salud, como anteriormente quedó precisado, con el señalamiento del C. Subdirector Jurídico no puede estimarse que se le dieron a conocer al actor la forma o el procedimiento por el que se llegó a señalar el monto en esa cantidad, máxime que en él incluye, el último funcionario citado, posibles laudos, pendientes de salir, esto es procesos que aún no han concluido y de los que no puede conocerse con certeza, de ser desfavorables a la autoridad, el monto que implicarían, por lo que la autoridad no sólo actuó de manera arbitraria al referirse a un periodo en que el actor ya no estaba en funciones, sino que violó el artículo 16 Constitucional al no darle a conocer al actor las causas específicas que tomó en cuenta para emitir el acto.*

*Por otra parte, si bien es infundado el argumento del actor relativo a que no autorizó la transferencia de recursos, respecto de la determinación que lleva a cabo la autoridad al señalarlo como responsable por el ejercicio de recursos no autorizados por la cantidad de \$92,927,382.00 (NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), toda vez que la autoridad en el señalamiento que realiza en el último párrafo de la foja octava de la resolución del cinco de noviembre de dos mil doce impugnada, no atribuye al actor autorización de la transferencia del citado recurso, sino el no reintegro a la Tesorería de la Federación y el ilegal ejercicio de ejercicios presupuestales diversos a los que fueron presupuestados, no puntualiza la demanda la forma en que obtiene el monto indicado, máxime que en el Acta de Hechos, Omisiones y Observaciones de la Auditoría, en el Informe de Auditoría y Pliego de Observaciones y Recomendaciones y en el Primer Dictamen de Solventación la autoridad sólo refiere que durante los ejercicios 2009 y 2010 se transfirieron de los recursos 2007-2008 recursos financieros del Sistema de Protección en Salud (Seguro Popular), a la cuenta bancaria de Estímulo Fiscal número ***** de Santander Serfin, sin precisar de qué documentos se obtuvo tal cantidad, violando el contenido del artículo 16 constitucional por el que las autoridades deben motivar debidamente sus resoluciones.*

Por cuanto al concepto de nulidad del actor relativo a que se determina corresponsable por pagos por servicios por indebida adjudicación directa por la cantidad de \$48,032,950.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), sin

mencionar las fechas en las que se efectuaron, debe precisarse que efectivamente la autoridad determina la señalada corresponsabilidad por no haber vigilado y supervisado que la ejecución de los recursos financieros, en la adjudicación de los respectivos contratos, se ajustara a los procedimientos de licitación que prevén las normas, sin referir ni en la resolución impugnada, ni el Primer Dictamen de Solventación, ni en el Informe de Auditoría, ni en el Pliego de Observaciones la fecha en que se efectuaron los citados pagos, limitándose a señalar, la autoridad, que se efectuaron a ***** S.A. de C. V. seis pagos, dos de \$6'403,545.00, dos de \$4'537,920.00, uno de \$8'538,060.00 y otro de \$2,268.960, dando, un total de \$32'689,950.00; a Maganda Villegas y Cia, S. C. tres pagos, uno de \$3'795, 000.00 y dos de \$2'300,000. 00 haciendo un total de \$8'395, 000.00; a ***** tres pagos d \$1'166,000.00 haciendo un total de \$3'498,000.00 y ***** y ***** S. C. un pago de \$3'450,000.00, violando el contenido del artículo 16 constitucional que exige que los actos de autoridad que impliquen una molestia se emitan, entre otros debidamente motivados lo que implica el señalamiento preciso de las circunstancias o motivos que fueron tomados en cuenta, dado que al no precisar la fecha en que los referidos pagos ocurrieron deja al actor en estado de indefensión, al desconocer un dato necesario para su debida defensa.

Ahora bien, por cuanto a la determinación de corresponsabilidad que lleva a cabo la autoridad del actor, por la cantidad de \$44'549,531.55 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 55/100 M.N.), por el ejercicio de recursos no autorizados, le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad efectúa señalamiento vagos, toda vez que como se aprecia en la resolución combatida, en ésta ni indica la autoridad qué fue lo que no supervisó el actor, ya que si bien dice la responsable no supervisó que el ejercicio de los recursos financieros transferidos... ”, en la redacción del primer párrafo de la foja décima de la resolución combatida no indica de manera clara y precisa, qué es lo que no se supervisó, incumplimiento con el contenido del artículo 16 constitucional que exige debida motivación para los actos de autoridad.

Por otra parte, si bien en cuanto el argumento de la parte actora, relativo a que se le determina corresponsable por servicios indebidamente adjudicados por la cantidad de \$376,593,243.40 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), por la contratación de otras prestaciones de servicios de abasto y dispensación de medicamentos y material de curación. Cuando no firmó el contrato, debe señalarse que no determina la autoridad, la citada responsabilidad porque el demandante hubiera firmado el contrato, sino el que no se sometió a licitación pública o que no justificó la adjudicación en modo directo, sí es arbitraria la responsabilidad que se atribuye al actor dado que incluye en la referida cantidad un importe de \$312,943,174.00 cuya adjudicación se determinó el doce de enero de dos mil nueve, para la adjudicación directa durante el ejercicio dos mil nueve, como se señala en el punto 1.- de la observación 7 que consta en el Primer Dictamen de Solventación y en la Cédula de Observaciones Relevantes, sin tomar en cuenta, como lo ha expresado el actor, que inició sus funciones el veintidós de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, en relación a la determinación de corresponsabilidad que se efectúa del actor, por el sobreprecio en medicamentos por la cantidad de \$5'365, 777.17 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 17/100 M. N.), esta sala regional estima que le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la demanda no especifica los documentos que utilizó para llegar a dicha conclusión, ya que se observa en la resolución combatida, en el Acto de Hechos, Omisiones y Observaciones de Auditoría y en el Primer Dictamen de Solventación que se indica que en las facturas que soportan otras fuentes de recursos como el Fondo de Aportación para los Servicios de Salud y Estímulo Fiscal, se observó que los precios no estaban dentro del parámetro, ya que algunos de ellos excedían su precio sin indicar ni a qué facturas en particular se refería, ni las fechas de éstas, ni en cuáles de ellas excede el precio y sin tomar en cuenta el tiempo en el que el actor estuvo en el cargo, violándose el artículo 16 constitucional que exige debida motivación para los actos de autoridad que impliquen una molestia.

Respecto a la determinación de responsabilidad por recursos pendientes por comprobar por la cantidad de \$2'700,00.00 (DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por la falta de trece pólizas, le asiste la razón al demandante en virtud de que no refiere la autoridad cómo es que arriba al monto indicado, omitiendo cumplir con su obligación de motivar debidamente su determinación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

Por cuanto a la determinación de corresponsabilidad que lleva a cabo la autoridad, del actor, por expedientes incompletos, le asiste la razón al demandante cuando señala que ello es carente de motivación, toda vez que la autoridad no precisa ni en la resolución impugnada, ni en el forme de Auditoría, ni en el primer dictamen de Solventación a que expediente se refiere.

Asimismo, omite la autoridad, al determinar la corresponsabilidad del actor por registros contables incorrectos, tomar en cuenta la fecha en que el demandante dejó de ser Encargado de la Despacho de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, toda vez que no precisa que las anomalías que describe hubieran ocurrido antes del 12 de marzo del 2010, fecha en que terminó su gestión por lo que el señalamiento es carente de la debida motivación que exige el artículo 16 constitucional al no precisa el momento en que ocurrieron los registros indebidos o la omisión que se atribuye y arbitraria toda vez que sin precisar que las referidas irregularidades sucedieron durante el encargo del actor, se las atribuye.

Por lo anterior expuesto se concluye que la resolución de cinco de noviembre del dos mil doce es ilegal, en virtud de la cual se declara la nulidad de la misma con fundamento en el artículo 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado por omisión de las formalidades que debió estar revestida y por arbitrariedad de la autoridad y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. SECRETARIO DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL antes CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO debe dejar sin efecto el acto declarado nulo.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128 a 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto al, C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

II.- La parte actora probó su acción y en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad del acto combatido, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y TERCERO PERJUDICADO Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así resolvió y firmó la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional al decretar la nulidad del acto, **para el efecto de dejar sin efecto el acto declarado nulo**, sosteniendo que el procedimiento administrativo se encuentra viciado de ilegalidad; lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por ésta autoridad antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que **éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación**, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, **apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad de Control Estatal para resolver en el sentido como lo hizo.**

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobserva lo citado, **toda vez que, al declarar la nulidad de los actos, no valoró ni estudió las constancias que fueron ofrecidas como pruebas por mi representada independientemente que las haya enunciado, empero, no quiere decir que exista el estudio al fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que Viere para sostener incorrectamente y sin sustento lógico jurídicos, que existe arbitrariedad y falta de fundamentación y motivación señalado erróneamente violación al artículo 16 de la Constitución General de la Republica, en el procedimiento de marras,** lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al 124 en relación con el 129 fracción II del Código

de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala instructora. Además de que es bien sabido que las Salas de ese H. Tribunal, no pueden abordar en sus resoluciones violación a los artículos de la Constitución General de la Republica, sino deben constreñirse a analizar la validez o legalidad de los actos puestos a su escrutinio, a la luz de las leyes secundarias aplicables a los actos impugnados, lo que la Sala recurrida no reparó en ello en la resolución que por esta vía se combate, pues ni siquiera aborda un análisis de los preceptos en los que esta autoridad se apoyó para resolver el acto impugnado en el sentido' de como lo hizo, es decir, no analizó los preceptos fundatorios de la resolución impugnada de origen, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente en el momento de los hechos.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que esta autoridad, al instruir y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad número RS/PA/002/2012, en contra del aquí accionante y otros; y dictar la resolución de fecha cinco de noviembre del año dos mil doce, fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de acuerdo con los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el, por qué considera declarar la nulidad de los actos impugnados violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero impone a esa Autoridad Jurisdiccional; **ni analizar a fondo y ni siquiera superficialmente los argumentos contestorios ni las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda, lo que se puede advertir claramente por esa Sala con la simple lectura de la resolución aquí impugnada.**

Segundo.- También irroga un agravio más a mi representada la sentencia que se combate, cuando la Sala Natural aduce medularmente para declarar la nulidad del acto lo siguiente:

“...Por lo anterior expuesto se concluye que la resolución de cinco de noviembre del dos mil doce es ilegal, en virtud de la cual se declara la nulidad de la misma con fundamento en el artículo 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado por omisión de las formalidades que debió estar revestida y por arbitrariedad de la autoridad

y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. SECRETARIO DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL antes CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO debe dejar sin efecto el acto declarado nulo.”

Al tenor de lo expresado, no le asiste la razón a la Sala Natural de los motivos jurídicos que externa, para declarar la nulidad del acto, en razón de que la parte actora del juicio en el ejercicio de sus funciones trasgredió disposiciones de orden público tuteladas por la legislación vigente aplicable; esto es, que la conducta que con su actuar desplego quedó debidamente acreditada en los autos de procedimiento administrativo disciplinario que se instruyó en su contra, tal como se acredita en su resolución administrativa impugnada, así como del expediente de marras, mismos que fueron sujetos a análisis y estudio de la Sala Natural.

Aunado a lo expresado, no le asiste la razón la Magistrada Instructora cuando refiere que *por lo anteriormente expuesto se concluye que la resolución del cinco de noviembre de dos mil doce es ilegal, sin ni siquiera analizar lo expuesto por parte de mi representada en los argumentos de contestación en la demanda de nulidad, argumentos que de haberlos analizado hubiese advertido que eran suficientes para controvertir lo manifestado por la actora del presente juicio, toda vez que la A quo no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado, según bajo un estudio, deficiente, de los conceptos de nulidad y sin analizar los argumentos expuestos ni las pruebas ofrecidas por esta autoridad que represento, argumentando si fundar ni motivar su criterio, **que existió arbitrariedad y falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada de origen, señalado erróneamente violación a la artículo 16 de la Constitución General de la Republica**, y que encuadran dentro del supuesto establecido en las fracciones II y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, que se refiere a que son causas de invalidez del acto impugnado, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente el acto debe revestir, la arbitrariedad, desproporción o injusticia manifiesta; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala que el efecto de la resolución es para que se dejen INSUBSISTENTES los actos impugnados que ha sido declarados nulos” **Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado;** toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, **la sentencia de fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, dictada por la Sala Instructora, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de la circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por***

qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedó establecida en el considerando QUINTO de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que ésta Contraloría General del Estado de Guerrero, ahora Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, no fundamentó y motivo los actos en estudio; ni mucho menos para sostener sin argumentos válidos como lo hizo la Sala, que se incumplieron las formalidades que legalmente debe revestir el acto de autoridad, o que existió arbitrariedad.

Luego entonces, se deduce que la magistrada instructora se excedió al dictar el efecto de la combatida, ya que si bien es cierto, sin conceder, manifiesta la presunta ausencia de fundamentación y motivación de los actos, por cuanto hace a la resolución dictada por este Órgano Estatal de Control, no menos cierto es, que el efecto de la sentencia que dictó y que hoy se impugna es excesivo, puesto que no se surten los efectos que se prevén en la fracción II y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Lo que, para mayor comprensión, se expone lo que ha sido definido de pleno derecho por el Máximo Tribunal del País.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió jurisprudencialmente que por fundamentación debe entenderse que el acto de autoridad que se impugne, cite con Precisión los preceptos legales aplicables y que motivación es la cita, también con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido consideración para la emisión del acto. Por tanto, si en el asunto que nos ocupa la sala natural decretó la nulidad del acto porque en la impugnada a su criterio no se expresaron las razones motivos o circunstancias que se tomaron en consideración para imponer la sanción administrativa al servidor público involucrado, dicha hipótesis jurídica no genera la nulidad absoluta de los actos, en razón de que el artículo 16° Constitucional impide el estudio del fondo del asunto y la nulidad del acto porque si en ésta hipótesis es preciso que el acto sin o por su indebida fundamentación y motivación, se sustituya por otro, sin esas deficiencias; se dejaría de resolver la referida petición, instancia, recurso o juicio esto es recae en ese fallo la nulidad excepcional.

En consecuencia, cuando en los autos de demandada del juicio anulatorio, no se expresa la formalidad consagrada en el precepto supracitado de la ley fundamentada, las razones, motivos y circunstancias para sancionar a un servidor público de su encargo por que no se encuentra debidamente fundado y motivado, debe declararse la nulidad, a fin de que la autoridad demandada en el procedimiento de origen, dicte un nuevo auto que lo sustituya y subsane el vicio formal apuntado; sin que pueda dictarse la nulidad de la citada resolución, pues no se hizo el examen de fondo del asunto, aunado a que la emisión de una nueva resolución porque los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad administrativa, que deriva de la ley.

Además, no hay que perder de vista que los efectos de las sentencias que se dicten por ese H. Tribunal de Legalidad, en tratándose de nulidad de los actos por falta de fundamentación y motivación en su caso de arbitrariedad, como lo sostuvo la recurrida, **son de constreñir a la autoridad demandada a nulificar o dejar sin efectos el acto impugnado, y emitir uno nuevo en el que subsanen las irregularidades cometidas, cuando la resolución anulatoria adolezca de los requisitos previstos por el supracitado artículo 16 de la Carta Magna;** colíguese entonces, que en esta hipótesis cuando el acto es falto de fundamentación y motivación o arbitrario, debe ser sustituido por otro sin esas deficiencias; **pues de lo contrario se dejaría sin resolver la referida petición, instancia recurso o juicio.** Para motivar lo expresado, es aplicable al caso por analogía la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
Registro digital: 194664
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Febrero de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/24
Página: 455

“...SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.

En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte, implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que

fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley...”.

También es aplicable por analogía, la jurisprudencia 2ª./J.67/98, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 358, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“..FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARAR POR OMISION DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISION DE UNA RESOLUCION NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAIDA A UNA SOLICITUD INSTANCIADA, RECURSO O JUICIO.

Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta el ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolverlo pedido.”.

Es por lo anterior que lo sostenido por la Sala en el sentido de que le fue suficiente lo vertido por la actora en el apartado TERCERO Y CUARTO de los conceptos de nulidad e invalidez que expuso, para determinar la nulidad en base a lo establecido en la fracción II y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; resulta infundado y carente de legalidad, pues se insiste en ese apartado la actora, nunca vertió argumentos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los razonamientos vertidos por ésta Autoridad Estatal de Control, en la resolución de la que se duele, por lo que genera agravio a mi representada el sentido en el que resolvió la Instructora, violentando flagrantemente los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código adjetivo de la Materia, por indebida e inexacta aplicación de los mismos, por los razonamientos expuestos con anterioridad. Por lo que deberá esa Sala Superior revocar la Sentencia combatida y decretar la validez de los actos impugnados, ello en razón de que se debe arribar a la plena convicción por parte de esa Sala Superior, que los argumentos expuestos en los conceptos de nulidad de la demanda, resultan improcedentes e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada ante la presente instancia contenciosa, desde luego por no estar sustentados en argumentos lógicos jurídicos tendientes a

controvertir los razonamientos vertidos por ésta Autoridad Estatal de Control, en la resolución impugnada.

Motivan lo expuesto, por identidad de criterio los siguientes criterios:

“CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE, ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”.

Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o parte de la misma que cause agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógicos-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho si se combate la motivación de la resolución bastara que se acredite la facultad de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas pues la falta de algunos de los elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora no expresa razonamientos y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda estos se deben considerar inoperantes.

Tesis Jurisprudencial del Tribunal Fiscal de la Federación SS-A-42.”

“..Tesis número 19, emitida por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.

Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido...”

Novena Época

Registro digital: 166031

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 188/2009

Página: 424

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a*

la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado....”.

Es por ello que se solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a s constancias aludidas en parágrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo en favor del actor que *“... Sin embargo, respecto al argumento de la parte demandante, relativo a que la autoridad determina al actor, en la resolución combatida, corresponsable de un monto pendiente de solventar por la cantidad de \$867,576,515.38 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 38/100 M.N.), por pasivos pendientes de pago a proveedores, **perdiendo de vista que fue Encargado de Despacho de la Secretaría de Salud del veintidós de septiembre de dos mil nueve al doce de marzo de dos mil diez y sin indicar el método utilizado para obtener el numerario exacto,** debe señalarse que toda vez que efectivamente el demandante fue nombrado en el referido cargo el veintidós de septiembre de dos mil nueve como consta en el nombramiento que obra en el expediente RS/IA/02/2012-I exhibido por la autoridad demandada y que terminaron sus funciones el doce de marzo de dos mil diez como lo refiere, ya que aunado a que no fue negado por la autoridad coincide con el señalamiento que efectúa el C. ***** en su declaración patrimonial rendida el nueve de junio de dos mil diez, en que señala haber asumido el cargo de Secretario de Salud el doce de marzo de dos mil diez, misma fecha que a partir de la cual refiere el demandante dejó de ser Encargado de Despacho de la Secretaría de Salud, que obra en el referido expediente y que la demandada determina el pasivo antes referido por los ejercicios 2008, 2009, 2010 y por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2011, indicando **“que estuvieron a cargo de los CC. Rubén Padilla Fierro, Ex Encargado de Despacho;...”** como lo precisa en el resultando 1.- de la resolución del cinco de noviembre de dos mil doce, cuando no todos esos ejercicios estuvieron a cargo del actor, dado el tiempo de su gestión antes indicado y que la autoridad señala en la resolución combatida que el actor es corresponsable de un pasivo pendiente de pago de la Secretaría por la cantidad de*

*\$867,576,515.38 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 38/100 M.N.), indicando en el Acta de Hechos, misiones y Observaciones de Auditoría del cuatro de julio de dos mil once, en el informe de Auditoría y en el Primer Dictamen de Solventación, que ese importe se integra por la cuenta de adeudos de años anteriores que tiene al 31 de diciembre de 2010 una deuda de \$84,863,477.03 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.); la cuenta de proveedores que al 31 de marzo de 2011 tiene una deuda con proveedores por un monto de \$184,346,806,78 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 78/100 M.N.), la cuenta de descuentos y percepciones a favor de terceros que tiene un saldo al 31 de diciembre de 2010 de \$295,738,792.31 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 31/100 M. N.) y la cuenta de acreedores diversos que al 31 de diciembre de 2010 tiene una cantidad de \$302,630,439.26 (TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N.), en el informe de Auditoría, sin tomar en cuenta que el demandante entró en funciones el veintidós de septiembre de dos mil nueve y que dejó de estar en funciones el doce de marzo de dos mil diez, **por lo que los pasivos que a partir de esta última fecha se hubiesen detectado no pueden serle imputados y sin precisar y precisar la forma en que obtiene tales cantidades,** es decir, sin describir manera puntual en dónde se encuentran señaladas dichas cantidades, se concluye que la autoridad actuó de manera arbitraria.*

*Por otra parte, en cuanto al argumento del actor relativo a que la autoridad indica que es corresponsable un pasivo de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) sin especificar el método o procedimiento por el que llegó a tal conclusión y sin considerar el tiempo de su gestión, debe señalarse que, efectivamente, la autoridad determina en la resolución combatida, que el actor es corresponsable por un pasivo por la cantidad de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) derivado del a revisión al rubro de cuentas por paga, donde se observó que no existen cuentas contables para provisionar los recursos por concepto de indemnización a trabajadores de la Secretaría de Salud, de laudos y convenios laborales, sin precisar la forma en que arriba a dicho monto, sin que sea suficiente para ello que en el Acta de Hechos, Omisiones y Observaciones, en el Informe de Auditoría y Pliego de Observaciones y Recomendaciones y en el Primer Dictamen de Solventación se indique que se solicitó al Subsecretario de Administración y Finanzas los laudos y convenios laborales que implicaran el pago de prestaciones y que incluyera los montos pendientes por pagar **al 31 de marzo de 2011** y que el Subdirector Jurídico hubiera contestado señalando que el monto pendiente con motivo de laudos y convenios condenados en juicio laborales y posibles laudos pendientes de salir en resolución es de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), ya que aunado a que desde el doce de marzo de dos mil diez el actor ya no era Encargado de Despacho de la Secretaría de Salud, como anteriormente quedó precisado, con el señalamiento del C. Subdirector Jurídico no*

puede estimarse que se le dieron a conocer al actor la forma o el procedimiento por el que se llegó a señalar el monto en esa cantidad, máxime que en él incluye, el último funcionario citado, posibles laudos, pendientes de salir, esto es procesos que aún no han concluido y de los que no puede conocerse con certeza, de ser desfavorables a la autoridad, el monto que implicarían, por lo que la autoridad no sólo actuó de manera arbitraria al referirse a un periodo en que el actor ya no estaba en funciones, sino que fijó el artículo 16 Constitucional al no darle a conocer al actor las causas específicas que tomó en cuenta para emitir el acto.

Por otra parte, si bien es infundado el argumento del actor relativo a que no autorizó la transferencia de recursos, respecto de la determinación que lleva a cabo la autoridad al señalarlo como responsable por el ejercicio de recursos no autorizados por la cantidad de \$92,927,382.00 (NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), toda vez que la autoridad en el señalamiento que realiza en el último párrafo de la foja octava de la resolución del cinco de noviembre de dos mil doce impugnada, no atribuye al actor autorización de la transferencia del citado recurso sino él no reintegro a la Tesorería de la Federación y el ilegal ejercicio de ejercicios presupuestales diversos a los que fueron presupuestados, no puntualiza la demanda la forma en que obtiene el monto indicado, máxime que en el Acta de Hechos, Omisiones y Observaciones de la Auditoría, en el Informe de Auditoría y Pliego de Observaciones y Recomendaciones y en el Primer Dictamen de Solventación la autoridad sólo refiere que durante los ejercicios 2009 y 2010 se transfirieron de los recursos 2007-2008 recursos financieros del Sistema de Protección en Salud (Seguro Popular), a la cuenta bancaria de Estímulo Fiscal número 65502393433 de Santander Serfin, sin precisar de qué documentos se obtuvo tal cantidad, violando el contenido del artículo 16 constitucional por el que las autoridades deben motivar debidamente sus resoluciones.

*Por cuanto al concepto de nulidad del actor relativo a que se determina corresponsable por pagos por servicios por indebida adjudicación directa por la cantidad de \$48'032,950.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), sin mencionar las fechas en las que se efectuaron, debe precisarse que efectivamente la autoridad determina la señalada corresponsabilidad por no haber vigilado y supervisado que la ejecución de los recursos financieros, en la adjudicación de los respectivos contratos, se ajustara a los procedimientos de licitación que prevén las normas, sin referir ni en la resolución impugnada, ni el Primer Dictamen de Solventación, ni en el Informe de Auditoría, ni en el Pliego de Observaciones la fecha en que se efectuaron los citados pagos, imitándose a señalar, la autoridad, que se efectuaron a Decide Soluciones Estratégicas, S.A. de C. V. seis pagos, dos de \$6'403,545.00, dos de \$4'537,920.00, uno de \$8'538,060.00 y otro de \$2,268.960, dando un total de \$32'689,950.00, a Maganda Villegas y Cia, S. C. tres pagos, uno de \$3'795, 000.00 y dos de \$2'300,000.00 haciendo un total de \$8'395,000.00, a ***** tres pagos de \$1'166,000.00 haciendo un total de \$3'498,000.00 y a ***** S. C. un pago de \$3'450,000.00, violando el contenido del artículo 16 constitucional que exige que los actos de autoridad que impliquen una molestia se emitan, entre otros, debidamente motivados, lo que implica el señalamiento preciso*

de las circunstancias o motivos que fueron tomados en cuenta dado que al no precisar la fecha en que los referidos pagos ocurrieron deja al actor en estado, de indefensión, al desconocer un dato necesario para su debida defensa.

Ahora bien, por cuanto a la determinación de corresponsabilidad que lleva a cabo la autoridad del actor, por la cantidad de \$44'549,531.55 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 55/100 M.N.), por el ejercicio de recursos no autorizados, le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad efectúa señalamiento vagos, toda vez que como se aprecia en la resolución combatida, en esta ni indica la autoridad qué fue lo que no supervisó el actor, ya que si bien dice "la responsable no supervisó que el ejercicio de los recursos financieros transferidos..." en la redacción del primer párrafo de la foja décima de la resolución combatida no indica de manera clara y precisa, qué es lo que no se supervisó, incumplimiento con el contenido del artículo 16 constitucional que exige debida motivación para los actos de autoridad.

Por otra parte, si bien en cuanto el argumento de la parte actora, relativo a que se le determina corresponsable por servicios indebidamente adjudicados por la cantidad de \$376,593,243.40 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES, PESOS 40/100 M.N.), por la contratación de otras prestaciones de servicios de abasto y dispensación de medicamentos y material de curación. Cuando no firmó el contrato, debe señalarse no determina la autoridad, la citada responsabilidad porque el demandante hubiera firmado el contrato sino el que no se sometió a licitación pública o que no justificó la adjudicación en modo directo, si es arbitraria la responsabilidad que se atribuye al actor dado que incluye en la referida cantidad un importe \$312,943,174.00 cuya adjudicación se determinó el doce de enero de dos mil nueve para la adjudicación directa durante el ejercicio dos mil nueve, como se señala en el punto 1.- de la observación que consta en el Primer Dictamen de Solventación y en la Cédula de Observaciones Relevantes, sin tomar en cuenta, como lo ha expresado el actor, que inició sus funciones el veintidós de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, en relación a la determinación de corresponsabilidad que se efectúa del actor, por el sobreprecio en medicamentos por la cantidad de \$5'365,777.17 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 17/100 M.N.), esta sala regional estima que le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la demanda no especifica los documentos que utilizó para llegar a dicha conclusión, ya que se observa en la resolución combatida, en el Acto de Hechos, Omisiones y Observaciones de Auditoría y en el Primer Dictamen de Solventación que se indica que en las facturas que soportan otras fuentes de recursos como el Fondo de Aportación para los Servicios de Salud y Estímulo Fiscal, se observó que los precios no estaban dentro' del parámetro, ya que algunos de ellos excedían su precio sin indicar ni a qué facturas en particular se refería, ni las fechas de éstas, ni en cuáles de ellas excede el precio y sin tomar en cuenta el tiempo en el que el actor estuvo en el cargo, violándose el artículo 16 constitucional que exige debida motivación para los actos de autoridad que impliquen una molestia.

Respecto a la determinación de responsabilidad por recursos pendientes por comprobar por la cantidad de \$2'700,00.00 (DOSCIENTOS MIILONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N) por la falta de trece pólizas, le asiste la razón al demandante en virtud de que no refiere la autoridad cómo es que arriba al monto indicado, omitiendo cumplir con su obligación de motivar debidamente su determinación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

Por cuanto a la determinación de corresponsabilidad que lleva a cabo la autoridad, del actor, por expedientes incompletos, le asiste la razón al demandante cuando señala que ello es carente de motivación, toda vez que la autoridad no precisa ni en la resolución impugnada, ni en el Informe de Auditoría, ni en el primer dictamen de Solventación a que expediente se refiere.

*Asimismo, omite la autoridad, al determinarla corresponsabilidad del actor por registros contables incorrectos, tomar en cuenta la fecha en que el demandante dejó de ser Encargado de la Despacho de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, toda vez que no precisa que las anomalías que describe hubieran ocurrido antes del 12 de marzo del 2010, fecha en que terminó su gestión por lo que el señalamiento es carente de la debida motivación que exige el artículo 16 constitucional no precisa el momento en que ocurrieron los registros indebidos o la omisión que se atribuye arbitraria toda vez que sin precisar que las referidas irregularidades sucedieron durante el encargo del actor, se las atribuye ...” criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar irregular del servidor pública del que fue sujeto a procedimiento administrativo y que plenamente se acreditó la conducta atribuida; por haber incurrido en irregularidades administrativas en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo argumentado en los considerandos II III, IV y V de la resolución primigenia, al haber incurrido en presuntas irregularidades administrativas relativas a las observaciones determinadas en la Auditoría Financiera practicada por éste Órgano Estatal de Control a la Secretaria de Salud, sobre los rubros de las cuentas por pagar, por los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010 y por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo del 2011, de la asignación, reasignación o transferencias de los Recursos Federales y Estatales, así como de los propios generados por la Secretaria, en la cual se detectaron montos pendientes por solventar en cantidad total de **\$1'846,814,145.06** (un mil ochocientos cuarenta y seis millones ochocientos catorce mil ciento cuenta y cinco pesos 06/100 M.N.), por concepto de diversas irregularidades financieras y administrativas, que se encuentran detalladas en el Acta de Hechos, Omisiones y Observaciones de Auditoria, de fecha cuatro de julio de dos mil once, visible a fojas nueve a treinta y seis, en el informe de auditoría y en el dictamen de solventación de fecha tres de noviembre de dos mil once, del expediente número **RS/PA/002/201 2-II**, que se ofreció como prueba.*

Que derivado de la Auditoria Financiera practicada por éste Órgano Estatal de Control a la Secretaria de Salud de Estado, sobre los rubros de las cuentas por pagar, por los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo del 2011, de la asignación, reasignación o transferencias de los Recursos Federales y Estatales, así como de los propios generados por la

Secretaría, en la cual se detectaron montos pendientes por solventar en cantidad inicial de **\$1'846,814,145.06** (un mil ochocientos cuarenta y seis millones ochocientos catorce mil ciento cuenta y cinco pesos 06/100 M.N.), y en de donde se determinó como monto desviado y atribuible al C. *******, la cantidad de \$1'677,660,525.25** (Mil seiscientos setenta y siete millones seiscientos sesenta mil quinientos veinticinco pesos 25/100 M.N.), por diversas irregularidades financieras y administrativas, que se encuentran detalladas en el Acta de Hechos, Omisiones y Observaciones de Auditoria, de fecha cuatro de julio de dos mil once incurriendo con ello en violaciones al artículo 46 fracciones I, II, III y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente en su momento, empero, ello paso desapercibido para la Sala Instructora, olvidándose de que la responsabilidad administrativa surge de los actos y omisiones sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Situación que tiene sustento legal en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de su dispositivo 109, fracción III, párrafo primero, el que consigna que *se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones*, imperativo constitucional que constriñe a todo servidor público a cumplir y observar en todo momento para normar y orientar su conducta, a fin de salvaguardar el Estado de derecho, ello para evitar dejar impunes prácticas contrarias a los principios supracitados que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes por lo cual se encuadren o no las conductas de las que deriven faltas administrativas. Motiva lo expuesto, la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época

Registro digital: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y

eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Regional Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por esta Contraloría General del Estado, hoy Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental, que conoce de conductas que irrogan agravios a la sociedad, que a través de sus integrantes, como lo son los gobernados, día a día exigen prontitud, eficacia y profesionalismo, en la adecuada prestación de los servicios de los servidores públicos, y que como resultado de su aplicación, lo último que desean es la incertidumbre que genera la incapacidad, negligencia y apatía de la Institución a la que están adscritos.

Es por ello que se solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional recurrida.

Así pues, también irroga agravios el hecho de que la recurrida no haya valorado las pruebas ofrecidas por mi representada, es decir, ni siquiera las haya enunciado, sin existan estudio a fondo de las mismas, ya que si bien es cierto que todo órgano público que emite actos de autoridad en el ejercicio de sus funciones debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales deben ser señalados en el acto y no en documento diverso, cierto es que el acto de autoridad debe estar adecuado, debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. **Luego entonces, cuando la revisora (como lo es el caso) no razona sus actos, resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal, aunado a que viola el principio de congruencia que rige a los actos de ese H. Tribunal de Legalidad, al disponer que éstos, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión que se**

deduzca en las promociones de las partes, para lo cual se examinarán en su conjunto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; por tanto, si la Sala del conocimiento al dictar su fallo no considera los argumentos vertidos, como las pruebas aportadas por ambas partes, viola el citado principio.

Ante la omisión del juzgador al momento de emitir resolución en el examen y la del pronunciamiento de las razones lógicas jurídicas de las manifestaciones y probanzas ofertadas por ambas partes, se constituyen vicios que se traducen en violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgredir el principio de legalidad, dada la falta de motivación de la resolución correspondiente, toda vez que las pruebas aportadas por las partes deben ser valoradas de manera razonada, al momento de dictarse la resolución, requisito indispensable, para lo cual se examinarán en su conjunto con los agravios y las causales de violación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, por tanto, si la Sala Regional Chilpancingo de ese H Tribunal de lo Contencioso del Estado, que conoce del juicio de nulidad al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos y las pruebas ofertadas por la autoridad en su contestación a la demanda, trasgrede el principio de congruencia, por lo tanto la sentencia es ilegal y debe ser evocada. Por identidad de criterio, es aplicable lo siguiente:

Novena Época

Registro digital: 167062

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Junio de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.1o. J/31

Página: 1025

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Novena Época
Registro digital: 188128
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.P.28 K
Página: 1787

PRUEBAS, LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS, RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

La omisión del examen, así como la falta de expresión de las razones por las cuales se otorga o niega convicción al material probatorio por el juzgador al momento de emitir una resolución, constituyen vicios que se traducen en violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgredir el principio de legalidad, dada la falta de motivación de la resolución correspondiente, ya que las pruebas aportadas por la partes deben ser valoradas de manera razonada, al momento de dictarse la resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época
Registro digital: 167062
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Junio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.1o. J/31
Página: 1025

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para

declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por, lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por ésta Contraloría General del Estado, ahora Secretaría, es infundado y por ende improcedente, ya que ésta Autoridad de Control Estatal, siempre se apegó a las normas jurídicas que rigen al Procedimiento Administrativo, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben de revestir los actos de autoridad, ni mucho menos arbitrariedad, como lo refiere la A quo, pues como quedó, acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional, en el sentido de que los actos impugnados adolecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, ello es así, en virtud de que como quedó debidamente acreditado, en líneas que anteceden, la resolución que se resolvió por mi representada fue sustentada en una valoración estricta y legal de todos los elementos probatorios que obran en autos, misma que está debidamente acreditada y probada en autos del expediente del procedimiento de marras. Esto es así, ya que se puede afirmar válidamente que la autoridad resolutora fundamentó y motivó la resolución emitida por mi representada, actos que satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación dentro del marco legal; lo que hubiera advertido la Sala Recurrida si hubiese analizado los argumentos contestatarios de la demanda y pruebas ofrecidas por mi representada.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1°, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar, legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por ésta Contraloría General del Estado.

IV.- Los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de la autoridad demandada, devienen ineficaces y por ende inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada.

Para sostener lo anterior, basta con analizar los argumentos que en concepto de agravios expuso el recurrente y que se resumen en lo siguiente:

Adujo que subsiste el interés jurídico para interponer el recurso, porque la Sala Instructora debió declarar la validez de los actos emitidos por la Contraloría General del Estado, hoy Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

Asimismo, expone que de manera infundada la Magistrada del conocimiento hace un razonamiento incongruente y falta de motivación para resolver en el sentido en que lo hizo, al determinar, que la parte actora acreditó los extremos de su acción, declarando operantes los conceptos de nulidad e invalidez.

Así también, las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado, argumentó que lo resuelto en sentencia definitiva, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, ni cumple con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional en virtud de que no examinó debidamente las consideraciones vertidas en el acto impugnado consistente en la resolución de fecha **cinco de noviembre de dos mil doce**, dictada dentro del expediente número **RS/PA/002/2012-II**, relativo al procedimiento Administrativo de Responsabilidad instruido en contra del **C. *******, en su carácter de Ex Encargado de Despacho de la Secretaría de Salud, al momento de los hechos toda vez que consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos previstos por los artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que le irroga agravio lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al declarar la nulidad del acto sosteniendo que el procedimiento administrativo se encuentra viciado de legalidad, sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por la autoridad antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

También, se duele que la Sala Regional, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad de los actos impugnados violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de este Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insistió resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Como **segundo agravio** sostiene el recurrente que la sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque no resolvió de manera congruente con la demanda y la contestación

Concluyendo que lo resumido como agravios, para este órgano Colegiado devienen infundados e inoperantes, pues, la autoridad demandada por conducto de su representante autorizado, omitió combatir la consideración en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, como el hecho de que la autoridad no fundó ni motivó su determinación de calificar de grave la infracción atribuida a la actora del juicio, y simplemente se conformó con reiterar que la conducta desplegada es grave, pero sin exponer las causas, razones particulares y circunstancias especiales por las cuales considera que la conducta sancionada tiene el carácter de grave, sin exponer razonamiento jurídico alguno en defensa del acto impugnado.

En consecuencia, como se trata de la consideración principal que sustenta el sentido de la sentencia definitiva recurrida, éste sigue surtiendo sus efectos legales, en virtud de que al no existir ninguna inconformidad en su contra debe tenerse como consentida, dado que el recurso de revisión administrativa no admite suplencia en la deficiencia de agravios, con mayor razón si la parte que interpuso el recurso es la autoridad demandada, en cuyo caso, tiene la carga procesal de demostrar, mediante la formulación de argumentos sencillos pero claros, sobre la violación o violaciones que generan en su perjuicio la ilegalidad de la sentencia recurrida, como lo exige el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al establecer que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar con precisión los puntos de la sentencia que en su concepto le causen los agravios, y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, lo que en el caso particular no se cumple, sino que la autoridad recurrente al expresar los motivos de inconformidad, pretende defender la legalidad de la resolución administrativa impugnada, lo que resulta incorrecto porque para ello tuvo la oportunidad en la instrucción del juicio natural, y la materia del recurso de revisión se contrae al estudio de la legalidad de resolución recurrida, por lo tanto, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva en sus términos.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial con número 188962, Novena época, publicada en la página 1110, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, agosto de 2001, que al respecto señala:

Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada

una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

No obstante las exigencias mencionadas, de la lectura de los motivos de inconformidad aducidos en concepto de agravios por el recurrente, se advierte que no tiene cuando menos los alcances de la causa de pedir, toda vez de que las razones que en el escrito respectivo externó, en esencia son cuestiones relacionadas con el estudio de fondo del asunto, que en su caso, debieron hacerse valer en la contestación de la demanda, como el hecho de que la sanción de inhabilitación temporal por diez años, para desempeñar cualquier tipo de empleo, cargo o comisión dentro del servicio público y sanción económica que se impuso a al demandante, derivan del procedimiento de responsabilidad que se instauró en su contra.

Por el contrario, se advierte que los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por el revisionista, son manifestaciones vertidas en el escrito de contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada; además no expone argumentos eficaces con los que se evidencie alguna violación por parte de la Magistrada Primaria, al resolver sobre una incorrecta aplicación o interpretación de las disposiciones legales que se citan en la resolución administrativa impugnada, que se tomaron en cuenta para fundar la competencia de la autoridad que la dictó.

Cobra vigencia por analogía, la Jurisprudencia consultable con el número de registro 177092, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la página 13, Tomo XXII de Semanario Judicial del la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. Conforme a los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es

así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión.

En suma, para que sean procedentes los agravios en la revisión, es requisito que contengan un verdadero razonamiento lógico jurídico que confronte y desvirtúe la legalidad de la misma, lo que no ocurrió en el caso a estudio, puesto que no se combatieron en forma concreta los aspectos torales que se tomaron en cuenta en la resolución definitiva cuestionada, por lo que los argumentos deducidos en los conceptos de agravios, son simples cuestionamientos generales, que no tienen el alcance de evidenciar el error en que hubiere incurrido la Juzgadora Primaria al dictar la sentencia definitiva.

Concluyendo pues, que del estudio que esta Sala de Revisión realizó a las constancias procesales que obran en el expediente principal, en relación con los conceptos de agravio que expresó la parte recurrente, advirtió que la Magistrada Instructora al resolver el expediente número **TCA/SRA/II/746/2012**, dió cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, que debe contener toda clase de sentencias, debido a que la Juzgadora hizo una fijación clara y precisa de la Litis que consistió en la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, dictada en el expediente administrativo RS/PA/002/2012-II y la autoridad demandada reconoció la existencia de la resolución impugnada, lo que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, derivado de ello y de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del expediente al rubro citado, se declaró la nulidad del acto impugnado.

De lo anterior, se advierte que la sentencia que emitió la A quo sí cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

II.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

III.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

IV.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Dispositivos legales que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y de exhaustividad, así también no debe dejar desapercibido que la demanda y la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteada por las partes en litigio.

Situación jurídica a la que la Juzgadora dio cabal cumplimiento al emitir la sentencia definitiva, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que consistió en el reclamo que hizo el C. Rubén Padilla Fierro, respecto de la ilegalidad de las sanciones impuestas en la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, dictada dentro del expediente administrativo RS/PA/002/2012-II, emitida por el Contralor General del Estado, lo que se originó con motivo de la demanda y la contestación; así también, se desprende de la sentencia impugnada, concretamente en el considerando QUINTO la Magistrada determinó que con el hecho de que en autos se surta un sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, luego entonces, como puede observarse de la sentencia impugnada se concluye que se realizó el examen y valoración adecuadas de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración y de su decisión para determinar la nulidad de los actos impugnados, pues en primer lugar, de acuerdo a las constancias que obran en autos, este Órgano Colegiado comparte el criterio de la A quo al señalar que la Contraloría General del Estado, vulneró en perjuicio de la parte actora el artículo 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la demandada incumplió con las formalidades que todo acto debe contener, porque la resolución impugnada, fue carente de fundamentación y motivación en relación a la gravedad de las conductas imputadas a la actora, en razón que la demandada no especificó los documentos que utilizó para llegar a dicha conclusión, es decir, para sancionarlo, pues, como se observó que en la resolución combatida, específicamente en el Acta de Hechos, Omisiones y observaciones de Auditoria y en el Primer Dictamen de Solventación solo por mencionar una de ellas que es la observación número 15, la cual indica que en las facturas que soportan otras fuentes de recursos como el Fondo de Aportación para los Servicios de Salud (FASSA) y Estímulo Fiscal y que los precios no estaban dentro del parámetro del Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), ya que alguno de ellos se excedía su precio sin indicar a que facturas en particular se refería, ni las fechas de éstas, ni en cuales de ellas excede el precio y sin tomar en cuenta el tiempo que el actor estuvo en el cargo, vulneraron con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar inoperantes los agravios formulados por la autoridad recurrente en el recursos de revisión relativo al toca TJA/SS/069/2018, se confirma la sentencia definitiva de uno de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, dentro del expediente TCA/SRA/II/746/2012.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios planteados por el representante autorizado de la autoridad demandada Contraloría General del Estado, ahora **Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero**, en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/069/2018**, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de **uno de febrero de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente **TCA/SRA/II/746/2012**.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **CC. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/II/746/2012**, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, referente al toca número **TJA/SS/069/2018**, promovido por el Licenciado **ARTURO CECILO DELOYA FONSECA**, en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada Contraloría General del Estado, ahora **Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/069/2018
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/746/2012.**